

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO
(EL DELITO)

Alex van Weezel

Sumario

- I. Textos comparados
- II. Comentario
- III. Texto propuesto

I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL
Título II El delito	Título II El delito	Título II El delito
<p>§ 1. Reglas generales</p> <p>Art. 11. <i>Delito</i>. Es delito la realización ilegítima y culpable de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena.</p> <p>Art. 12. <i>Comisión por omisión</i>. Comete también un delito quien omite evitar el resultado que la ley prohíbe irrogar, siempre que se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de vigilar una situación peligrosa.</p> <p>Art. 13. <i>Colisión de deberes</i>. No infringe un deber quien lo incumple para cumplir otro preferente, siempre que su cumplimiento simultáneo sea imposible y que él no sea responsable de dicha imposibilidad. En caso de que ningún deber</p>	<p>§ 1. Reglas generales</p> <p>Art. 11. <i>Delito</i>. Es delito la realización ilegítima y culpable de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena.</p> <p>Art. 12. <i>Comisión por omisión</i>. Comete también un delito quien omite evitar el resultado que la ley prohíbe irrogar, siempre que se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de vigilar una situación peligrosa.</p> <p>Art. 13. <i>Colisión de deberes</i>. No infringe un deber quien lo incumple para cumplir otro preponderante, siempre que su cumplimiento simultáneo sea imposible y que él no sea responsable de dicha imposibilidad. En caso de que ningún deber</p>	<p>§ 1. Reglas generales</p> <p>Art. 11. <i>Hecho punible</i>. Es punible la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.</p> <p>También es punible la omisión ilícita y culpable del impedimento de un resultado por parte de una persona especialmente obligada a ello, ya sea como responsable de proteger a otro o como responsable de controlar una fuente de peligro, si la producción de tal resultado se encuentra prevista por la ley bajo señalamiento de pena y la omisión de su impedimento fuere equiparable a su producción.</p> <p>Art. 12. <i>Responsabilidad subjetiva</i>. Una acción u omisión comprendida en el artículo precedente sólo es punible a condición de que ella sea dolosa, a menos que la ley prevea expresamente la punibilidad del hecho imprudente.</p>

<p>sea preferente respecto del otro, ninguno es infringido si alguno se cumple.</p> <p>Art. 14. <i>Punibilidad de la comisión dolosa e imprudente del delito.</i> Si la ley que sanciona un hecho nada dice, se entiende que lo hace sólo cuando éste es doloso. El castigo del hecho imprudente requiere siempre mención expresa.</p> <p>Cuando la ley señala para el delito una pena mayor en caso de verificarse una consecuencia especial del mismo, tal pena sólo se aplica si respecto de la consecuencia especial ha existido al menos imprudencia.</p> <p>Art.15. <i>Imprudencia.</i> La imprudencia punible puede ser simple o temeraria. No es punible el descuido mínimo.</p> <p>Cuando la ley disponga la punibilidad de la imprudencia bastará para ello la imprudencia simple, a menos que la ley exija imprudencia temeraria. En los casos en que baste la imprudencia simple, si el hecho se cometiere con imprudencia temeraria o si la imprudencia fuere acompañada de la infracción de reglas que impongan deberes de cuidado establecidos para la evitación de la clase de resultados cuya producción prohíbe la ley que sanciona</p>	<p>sea preferente respecto del otro, ninguno es infringido si alguno se cumple.</p> <p>Art. 14. <i>Punibilidad de la comisión dolosa e imprudente del delito.</i> Si la ley que sanciona un hecho nada dice, se entiende que lo hace sólo cuando éste es doloso. El castigo del hecho imprudente requiere siempre mención expresa.</p> <p>Cuando la ley señala para el delito una pena mayor en caso de verificarse una consecuencia especial del mismo, tal pena sólo se aplica si respecto de la consecuencia especial ha existido al menos imprudencia.</p> <p>Art. 15. <i>Imprudencia.</i> La imprudencia punible puede ser simple o temeraria. No es punible el descuido mínimo.</p> <p>Cuando la ley disponga la punibilidad de la imprudencia bastará para ello la imprudencia simple, a menos que la ley exija imprudencia temeraria. En los casos en que baste la imprudencia simple, si el hecho se cometiere con imprudencia temeraria o si la imprudencia fuere acompañada de la infracción de reglas que impongan deberes de cuidado establecidos para la evitación de la clase de resultados cuya producción prohíbe la ley que sanciona el delito imprudente, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada.</p>	
---	--	--

<p>el delito imprudente, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada.</p> <p>La imprudencia es temeraria cuando el sujeto hubiera podido evitar la realización del delito empleando la mínima diligencia que le era exigible de acuerdo a sus circunstancias.</p> <p>Art. 16. <i>Error sobre los elementos del hecho.</i> No obra dolosamente quien se equivoca acerca de la concurrencia de aquello que corresponde a un elemento integrante de la descripción legal del hecho punible, o supone equivocadamente la concurrencia de aquello que corresponde a un elemento integrante de una causa de justificación. Responderá por la imprudencia el que en su apreciación falte al cuidado que le era exigible.</p> <p>No obstará a la aplicación de la pena menos severa el desconocimiento de la concurrencia de sus presupuestos.</p> <p>Art. 17. <i>Error de prohibición.</i> El error sobre la ilicitud de la conducta exime de pena si no era exigible su evitación. En caso de error evitable el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.</p>	<p>La imprudencia es temeraria cuando el sujeto hubiera podido evitar la realización del delito empleando la mínima diligencia que le era exigible de acuerdo a sus circunstancias.</p> <p>Art. 16. <i>Error sobre los elementos del hecho.</i> No obra dolosamente quien se equivoca acerca de la concurrencia de aquello que corresponde a un elemento integrante de la descripción legal del hecho punible, o supone equivocadamente la concurrencia de aquello que corresponde a un elemento integrante de una causa de justificación. Responderá por la imprudencia el que en su apreciación falte al cuidado que le era exigible.</p> <p>No obstará a la aplicación de la pena menos severa el desconocimiento de la concurrencia de sus presupuestos.</p> <p>Art. 17. <i>Error de prohibición.</i> El error sobre la ilicitud de la conducta exime de pena si no era exigible su evitación. En caso de error evitable el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80.</p>	<p>Art. 13. <i>Error sobre las circunstancias del hecho.</i> No actúa u omite dolosamente quien desconoce una circunstancia exigida por la descripción legal del hecho, así como quien erradamente supone como efectivas las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.</p> <p>Siendo el error vencible para el hechor, se estará a lo que la ley prevea para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.</p> <p>Art. 14. <i>Error sobre la ilicitud del hecho.</i> No es punible la acción u omisión de quien desconoce su ilicitud, siempre que el error haya sido invencible para el hechor. En caso de ser vencible el error, se reconocerá una atenuante muy calificada en conformidad con lo dispuesto en los artículos ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se</p>
---	--	---

<p>Art. 18. <i>Ausencia de responsabilidad penal por minoría de edad.</i> El menor de 18 años de edad no tiene responsabilidad penal con arreglo a este código.</p> <p>Art. 19. <i>Inimputabilidad por padecimiento de anomalías o alteraciones.</i> Actúa sin culpabilidad el que, a causa de cualquier anomalía o alteración, permanente o transitoria, al tiempo de incurrir en la acción u omisión que se le imputa haya sido incapaz de comprender la ilicitud de su conducta o de controlarla a fin de adecuarse a las exigencias del derecho.</p> <p>La culpabilidad no queda excluida si el responsable pudo evitar su incapacidad y prever el hecho cometido u omitido bajo esa circunstancia.</p> <p>§ 2. Justificación</p> <p>Art. 20. <i>Legítima defensa.</i> Actúa legítimamente quien obra en defensa de sus intereses frente a una agresión ilegítima actual o inminente atribuible al afectado por la defensa, siempre que la medida del menoscabo causado por la defensa sea racionalmente necesaria.</p>	<p>Art. 18. <i>Ausencia de responsabilidad penal por minoría de edad.</i> El menor de 18 años de edad no tiene responsabilidad penal con arreglo a este código.</p> <p>Art. 19. <i>Inimputabilidad por padecimiento de anomalías o alteraciones.</i> Actúa sin culpabilidad el que, a causa de cualquier anomalía o alteración, permanente o transitoria, al tiempo de incurrir en la acción u omisión que se le imputa haya sido incapaz de comprender la ilicitud de su conducta o de controlarla a fin de adecuarse a las exigencias del derecho.</p> <p>La culpabilidad no queda excluida si el responsable pudo evitar su incapacidad y prever el hecho cometido u omitido bajo esa circunstancia.</p> <p>§ 2. Justificación</p> <p>Art. 20. <i>Legítima defensa.</i> Actúa legítimamente quien obra en defensa de sus intereses frente a una agresión ilegítima actual o inminente atribuible al afectado por la defensa, siempre que la medida del menoscabo causado por la defensa sea racionalmente necesaria.</p>	<p>encuentra el origen de la referencia., a menos que el error fuere indicativo de suma indiferencia acerca de la ilicitud del hecho.</p> <p>Art. 15. <i>Falta de responsabilidad por minoría de edad.</i> No es penalmente responsable en conformidad con las disposiciones de este código la persona que al momento del hecho fuere menor de dieciocho años, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley a la cual se refiere el inciso segundo del artículo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..</p> <p>Art. 16. <i>Falta de responsabilidad por perturbación psíquica.</i> No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padeciere una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacitare para motivarse a evitarlo.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable si la persona afectada por la perturbación fuere responsable de haber quedado incapacitada para motivarse a evitar el hecho, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante muy calificada en conformidad con lo dispuesto en los artículos ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., a menos que hubiere provocado deliberadamente la perturbación para ponerse en incapacidad de motivarse a evitar el hecho.</p> <p>§ 2. Causas de exclusión de la ilicitud</p> <p>Art. 17. <i>Consentimiento.</i> No actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado.</p>
---	---	---

<p>No tiene legítima defensa quien provoca suficientemente la agresión.</p> <p>Art. 21. <i>Estado de necesidad defensivo.</i> Actúa legítimamente el que ejecuta una acción necesaria para salvaguardar sus intereses frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado, siempre que los intereses menoscabados por la acción defensiva no sean considerablemente preponderantes frente a los intereses que ella salvaguarda.</p> <p>Esta justificación es excepcionalmente aplicable también en caso de un peligro futuro, siempre que la necesidad de la defensa anticipada se deba al comportamiento del afectado.</p> <p>Art. 22. <i>Estado de necesidad agresivo.</i> Actúa legítimamente el que ejecuta una acción actualmente necesaria para salvaguardar sus intereses, siempre que éstos sean considerablemente preponderantes frente a los intereses menoscabados.</p> <p>Art. 23. <i>Consentimiento presunto.</i> Actúa legítimamente el que realiza un hecho en interés del propio afectado, siempre que no sea posible constatar su voluntad actual y</p>	<p>No tiene legítima defensa quien provoca suficientemente la agresión.</p> <p>Art. 21. <i>Estado de necesidad defensivo.</i> Actúa legítimamente el que ejecuta una acción necesaria para salvaguardar sus intereses frente a un peligro actual o inminente proveniente de la acción u omisión del afectado, siempre que los intereses menoscabados por la acción defensiva no sean considerablemente preponderantes frente a los intereses que ella salvaguarda.</p> <p>Esta justificación es excepcionalmente aplicable también en caso de un peligro futuro, siempre que la necesidad de la defensa anticipada se deba al comportamiento del afectado.</p> <p>Art. 22. <i>Estado de necesidad agresivo.</i> Actúa legítimamente el que ejecuta una acción actualmente necesaria para salvaguardar sus intereses, siempre que éstos sean considerablemente preponderantes frente a los intereses menoscabados.</p> <p>Art. 23. <i>Consentimiento presunto.</i> Actúa legítimamente el que realiza un hecho en interés del propio afectado, siempre que no sea posible constatar su voluntad actual</p>	<p>Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo habría prestado en caso de haber podido hacerlo.</p> <p>Art. 18. <i>Legítima defensa.</i> No actúa u omite ilícitamente quien se defiende ante la agresión ilícita de otro, siempre que el medio empleado fuere racionalmente necesario y el menoscabo causado al agresor no fuere extremadamente desproporcionado.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente quien defiende a otra persona ante la agresión ilícita de un tercero, siempre que el medio empleado fuere racionalmente necesario y el menoscabo causado al agresor no fuere extremadamente desproporcionado.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si el que se defiende o defiende a otro hubiere provocado suficientemente la agresión.</p> <p>Art. 19. <i>Estado de necesidad defensivo.</i> No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal</p>
--	---	--

<p>que sea verosímil suponer que prestaría su consentimiento.</p> <p>Art. 24. <i>Intervención justificada en favor de un tercero.</i> Lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 se aplica también respecto de quien actúa para resguardar intereses de terceros, siempre que no sea verosímil suponer que el tercero se opondría a ello.</p> <p>Art. 25. <i>Uso de arma de servicio.</i> Además de los casos previstos en los artículos precedentes, los funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería actúan legítimamente cuando hacen uso del arma de servicio, siempre que éste haya sido necesario para cumplir el deber legal de prevenir un peligro grave para las personas, próximo en el tiempo y que haya provenido del afectado por su uso.</p> <p>Actúa también legítimamente el funcionario que hace uso del arma cuando ello es necesario para el cumplimiento impostergable de un deber del cargo, siempre que el uso se conforme a la ley que regula su función.</p>	<p>y que sea verosímil suponer que prestaría su consentimiento.</p> <p>Art. 24. <i>Intervención justificada en favor de un tercero.</i> Lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 se aplica también respecto de quien actúa para resguardar intereses de terceros, siempre que no sea verosímil suponer que el tercero se opondría a ello.</p> <p>Art. 25. <i>Uso de arma de servicio.</i> Además de los casos previstos en los artículos precedentes, los funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería actúan legítimamente cuando hacen uso del arma de servicio, siempre que éste haya sido necesario para cumplir el deber legal de prevenir un peligro grave para las personas, próximo en el tiempo y que haya provenido del afectado por su uso.</p> <p>Actúa también legítimamente el funcionario que hace uso del arma cuando ello es necesario para el cumplimiento impostergable de un deber del cargo, siempre que el uso se conforme a la ley que regula su función.</p>	<p>causado a éste no fuere considerablemente mayor que el mal así impedido.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad y en interés de otro salvaguarda la persona o los bienes de éste frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a éste no sea considerablemente mayor que el mal así impedido.</p> <p>Art. 20. <i>Estado de necesidad agresivo.</i> No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente, siempre que el mal así impedido fuere considerablemente mayor que el mal causado a la persona afectada por la salvaguardia.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad y en interés de otro salvaguarda la persona o los bienes de éste frente a un peligro actual o inminente, siempre que el mal así impedido fuere considerablemente mayor que el mal causado a la persona afectada por la salvaguardia.</p> <p>Art. 21. <i>Actualidad o inminencia del peligro.</i> Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la actualidad o</p>
---	---	--

<p>Art. 26. <i>Orden judicial y de fiscal del Ministerio Público.</i> Actúa legítimamente el funcionario público que cumple conforme a la ley una orden judicial y el policía que cumple conforme a la ley la orden de un fiscal del Ministerio Público. La justificación del funcionario o del policía no se extiende al juez o fiscal que impartió la orden.</p> <p>Art. 27. <i>Efectos civiles.</i> La justificación por estado de necesidad agresivo o por cumplimiento de orden judicial o de fiscal no excluye el eventual derecho del afectado a la reparación o indemnización de perjuicios.</p>	<p>Art. 26. <i>Orden judicial y de fiscal del Ministerio Público.</i> Actúa legítimamente el funcionario público que cumple conforme a la ley una orden judicial y el policía que cumple conforme a la ley la orden de un fiscal del Ministerio Público. La justificación del funcionario o del policía no se extiende al juez o fiscal que impartió la orden.</p> <p>Art. 27. <i>Efectos civiles.</i> La justificación por estado de necesidad agresivo o por cumplimiento de orden judicial o de fiscal no excluye el eventual derecho del afectado a la reparación o indemnización de perjuicios.</p>	<p>inminencia del peligro se determinará en atención a las circunstancias que en uno y otro caso hicieren oportuna y practicable la salvaguardia.</p> <p>Art. 22. <i>Colisión de deberes.</i> No omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir un deber preferente, siempre que el cumplimiento de todos ellos le fuere imposible.</p> <p>Tampoco omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir otro deber si ninguno de los deberes es preferente respecto del otro, y siempre que el cumplimiento de todos ellos le fuere imposible.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien deja de cumplir alguno de sus deberes fuere responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos ellos.</p> <p>Art. 23. <i>Cumplimiento de órdenes.</i> No actúa u omite ilícitamente el funcionario público que en conformidad con la ley da cumplimiento a una orden expedida por un juez dentro del ámbito de sus atribuciones legales.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que en conformidad con la ley da cumplimiento a una orden impartida por un</p>
--	--	--

<p style="text-align: center;">§ 3. Excusa</p> <p>Art. 28. <i>Estado de necesidad que excusa.</i> No es punible la ejecución de una acción prohibida o la omisión de una acción mandada, cuando ésta haya sido necesaria para resguardar la vida, o evitar un mal grave contra la integridad física o la libertad del agente o de una persona cercana a él.</p> <p>Esta excusa es aplicable al que obra coaccionado por otro bajo la amenaza de irrogar la muerte o cualquiera de los males antes mencionados a él o a una persona cercana a él.</p> <p>La excusa no es aplicable a quien sea responsable de la situación de necesidad ni a</p>	<p style="text-align: center;">§ 3. Excusa</p> <p>Art. 28. <i>Estado de necesidad que excusa.</i> No es punible la ejecución de una acción prohibida o la omisión de una acción mandada, cuando ésta haya sido necesaria para resguardar la vida, o evitar un mal grave contra la integridad física o la libertad del agente o de una persona cercana a él.</p> <p>Esta excusa es aplicable al que obra coaccionado por otro bajo la amenaza de irrogar la muerte o cualquiera de los males antes mencionados a él o a una persona cercana a él.</p> <p>La excusa no es aplicable a quien sea responsable de la situación de necesidad ni</p>	<p>fiscal del Ministerio Público dentro del ámbito de sus atribuciones legales.</p> <p>Art. 24. <i>Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber.</i> No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hiciere uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber que le impusiere el ejercicio del cargo, siempre que no existiere otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento.</p> <p>Si el arma de servicio fuere usada contra una persona, la ilicitud del hecho sólo estará excluida si el uso del arma se dirigiere exclusivamente a hacer inocua a la persona o impedirle la fuga, con el menor menoscabo posible para ella, y no fuere suficiente para ello un uso diferente de la misma.</p> <p style="text-align: center;">§ 3. Causas de exclusión de la responsabilidad penal</p> <p>Art. 25. <i>Exclusión de responsabilidad por estado de necesidad.</i> Está exento de responsabilidad quien actúa u omite en salvaguardia de su vida, su salud o integridad corporal, o su libertad frente al peligro de un menoscabo grave, a menos que le fuere exigible soportar el peligro.</p>
---	---	--

<p>quien le sea especialmente exigible soportar el peligro en cuestión.</p> <p>Art. 29. <i>Exceso en la legítima defensa.</i> No es punible quien se excede al defenderse de una agresión ilegítima, siempre que el exceso sea atribuible a miedo o confusión.</p> <p>Art. 30. <i>Síndrome de abstinencia.</i> No es punible quien actúa bajo la influencia de un síndrome de abstinencia debido a su dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que lo impulsa irrefrenablemente a la comisión del hecho.</p> <p>§ 4. Tentativa, conspiración y proposición</p> <p>Art. 31. <i>Punibilidad de la tentativa.</i> Son punibles el crimen consumado y la tentativa de crimen. El simple delito sólo se castigará cuando haya sido consumado, salvo que la ley prevea especialmente la punibilidad de la tentativa.</p> <p>Art. 32. <i>Tentativa.</i> Hay tentativa cuando se da principio a la ejecución del crimen, o del simple delito en su caso, por hechos directos e inequívocos y sin embargo éste no se consuma.</p>	<p>a quien le sea especialmente exigible soportar el peligro en cuestión.</p> <p>Art. 29. <i>Exceso en la legítima defensa.</i> No es punible quien se excede al defenderse de una agresión ilegítima, siempre que el exceso sea atribuible a miedo o consternación.</p> <p>Art. 30. <i>Síndrome de abstinencia.</i> No es punible quien actúa bajo la influencia de un síndrome de abstinencia debido a su dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que lo impulsa irrefrenablemente a la comisión del hecho.</p> <p>§ 4. Tentativa, conspiración y proposición</p> <p>Art. 31. <i>Punibilidad de la tentativa.</i> Son punibles el crimen consumado y la tentativa de crimen. El simple delito sólo se castigará cuando haya sido consumado, salvo que la ley prevea especialmente la punibilidad de la tentativa.</p> <p>Art. 32. <i>Tentativa.</i> Hay tentativa cuando se da principio a la ejecución del crimen, o del simple delito en su caso, por hechos directos e inequívocos y sin embargo éste no se consuma.</p>	<p>También está exento de responsabilidad quien, en interés de una persona cercana, actúa u omite en salvaguardia de su vida, su salud o integridad corporal, o su libertad frente al peligro actual o inminente de un menoscabo grave, a menos que de ésta fuera exigible soportar el peligro.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable a quien fuere responsable de la situación de necesidad, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante muy calificada en conformidad con lo dispuesto en los artículos ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., a menos que se hubiere puesto deliberadamente en esa situación.</p> <p>Art. 26. <i>Exceso en la legítima defensa.</i> Está exento de responsabilidad quien por miedo o confusión se excede al defenderse ante la agresión ilícita de otro.</p> <p>También está exento de responsabilidad quien por miedo o confusión se excede al defender a otro ante la agresión ilícita de un tercero.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable al funcionario público que se excediere en la defensa de sí mismo o de otro, cuando el ejercicio de su cargo suponga o conlleve el uso de armas.</p> <p>§ 4. Tentativa y conspiración</p>
---	---	---

<p>La tentativa no es punible si la consumación del hecho no es posible bajo circunstancia alguna, ya sea por faltar cualidades o relaciones personales que la ley presupone en el autor, o en razón de la clase de comportamiento que se realiza o del objeto sobre el cual recae el hecho. Para efectos de este precepto, la consumación del hecho no es posible cuando el autor ha sido instigado a su comisión por ardid de la policía o de cualquiera concertado con ella.</p> <p>Tampoco es punible la realización total o parcial de un hecho bajo la suposición errónea de que constituye delito, en circunstancias de que para la ley no lo es.</p> <p>Art. 33. <i>Desistimiento</i>. No será punible por la tentativa de un crimen o simple delito, en su caso, el que evite voluntariamente su consumación, sin perjuicio de su responsabilidad por los actos ya ejecutados si éstos fueren constitutivos de otro delito. Cuando la consumación no se produzca por causas ajenas a su voluntad, tampoco será punible el que se esforzó seriamente por evitarla.</p> <p>Si dos o más personas intervienen en la comisión de un crimen, o en su caso de un simple delito, no será punible aquel que evite su consumación. Tampoco será punible el que voluntaria y seriamente se esfuerce por</p>	<p>La tentativa no es punible si la consumación del hecho no es posible bajo circunstancia alguna, ya sea por faltar cualidades o relaciones personales que la ley presupone en el autor, o en razón de la clase de comportamiento que se realiza o del objeto sobre el cual recae el hecho. Para efectos de este precepto, la consumación del hecho no es posible cuando el autor ha sido instigado a su comisión por ardid de la policía o de cualquiera concertado con ella.</p> <p>Tampoco es punible la realización total o parcial de un hecho bajo la suposición errónea de que constituye delito, en circunstancias de que para la ley no lo es.</p> <p>Art. 33. <i>Desistimiento</i>. No será punible por la tentativa de un crimen o simple delito, en su caso, el que evite voluntariamente su consumación, sin perjuicio de su responsabilidad por los actos ya ejecutados si éstos fueren constitutivos de otro delito. Cuando la consumación no se produzca por causas ajenas a su voluntad, tampoco será punible el que se esforzó seriamente por evitarla.</p> <p>Si dos o más personas intervienen en la comisión de un crimen, o en su caso de un simple delito, no será punible aquel que evite su consumación. Tampoco será punible el que voluntaria y seriamente se</p>	<p>Art. 27. <i>Punibilidad de la tentativa</i>. Es punible la tentativa de un hecho constitutivo de crimen o de simple delito.</p> <p>Hay tentativa si, estando resuelto a consumarlo, el hechor se ha puesto inmediatamente en situación de realizar el hecho, sin que éste llegue a consumarse.</p> <p>Art. 28. <i>Desistimiento de la tentativa</i>. No es punible la tentativa si el hechor voluntariamente abandona la realización del hecho o impide su consumación. Si el hecho no se ha consumado con independencia del actuar del hechor, tampoco es punible la tentativa si éste se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.</p> <p>Siendo dos o más los intervinientes en el hecho, no es punible la tentativa para aquel que voluntariamente impide su consumación. Si el hecho no se ha consumado con independencia de su actuar, tampoco es punible la tentativa para el interviniente que se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad por cualquier hecho punible distinto de la tentativa de la cual el hechor o interviniente se hubiere desistido.</p>
--	---	--

<p>evitarla, cuando ella no se produzca por otras causas o la consumación tenga lugar con prescindencia de su contribución previa.</p> <p>Art. 34. <i>Conspiración y proposición.</i> Son punibles la conspiración y la proposición para cometer un crimen cuya pena mínima es igual o superior a los 5 años de prisión. La conspiración y la proposición para cometer un simple delito u otra clase de crimen sólo serán sancionadas en los casos especialmente previstos en la ley.</p> <p>Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un crimen, o en su caso un simple delito, y resuelven ejecutarlo.</p> <p>Hay proposición cuando se intenta instigar a otro a que ejecute un crimen, o en su caso un simple delito, o que instigue a otro a su ejecución.</p> <p>No será punible por la conspiración o la proposición el que evite el principio de ejecución o la consumación del respectivo crimen o simple delito, ni tampoco el que voluntaria y seriamente se esfuerce por evitarlo, cuando ello no se produzca por otras causas.</p>	<p>esfuerce por evitarla, cuando ella no se produzca por otras causas o la consumación tenga lugar con prescindencia de su contribución previa.</p> <p>Art. 34. <i>Conspiración y proposición.</i> Son punibles la conspiración y la proposición para cometer un crimen cuya pena mínima es igual o superior a los 5 años de prisión. La conspiración y la proposición para cometer un simple delito u otra clase de crimen sólo serán sancionadas en los casos especialmente previstos en la ley.</p> <p>Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un crimen, o en su caso un simple delito, y resuelven ejecutarlo.</p> <p>Hay proposición cuando se intenta instigar a otro a que ejecute un crimen, o en su caso un simple delito, o que instigue a otro a su ejecución.</p> <p>No será punible por la conspiración o la proposición el que evite el principio de ejecución o la consumación del respectivo crimen o simple delito, ni tampoco el que voluntaria y seriamente se esfuerce por evitarlo, cuando ello no se produzca por otras causas.</p>	<p>Art. 29. <i>Punibilidad de la conspiración.</i> La conspiración sólo es punible si la ley lo declara expresamente.</p> <p>Hay conspiración si dos o más personas se conciertan para la realización de un hecho punible determinado.</p> <p>No es punible la conspiración para aquel que impide que el hecho llegue a perpetrarse.</p>
---	--	--

<p>§ 5. Intervención en el delito</p> <p>Art. 35. <i>Intervinientes.</i> Son penalmente responsables como intervinientes en el delito:</p> <p>1° los autores; 2° los inductores; 3° los cómplices.</p> <p>Art. 36. <i>Autor.</i> Es autor del delito no sólo quien lo comete por sí solo o valiéndose de quien no es responsable, sino también quien interviene como coautor.</p> <p>Intervienen como coautores los que, concertados para cometer conjuntamente el delito, contribuyen en forma equivalente a su realización. La equivalencia no requiere que las contribuciones se presten durante la ejecución del delito, ni obstan a ella las relaciones formales o informales de subordinación entre los intervinientes.</p> <p>Art. 37. <i>Inductor.</i> Es inductor el que, no hallándose comprendido en el artículo anterior, instiga a otro a cometer un delito.</p> <p>Art. 38. <i>Cómplice.</i> Es cómplice el que, no hallándose comprendido en los dos artículos anteriores, coopera a la comisión del hecho por actos anteriores o simultáneos.</p>	<p>§ 5. Intervención en el delito</p> <p>Art. 35. <i>Intervinientes.</i> Son penalmente responsables como intervinientes en el delito:</p> <p>1° los autores; 2° los inductores; 3° los cómplices.</p> <p>Art. 36. <i>Autor.</i> Es autor del delito no sólo quien lo comete por sí solo o valiéndose de quien no es responsable, sino también quien interviene como coautor.</p> <p>Intervienen como coautores los que, concertados para cometer conjuntamente el delito, contribuyen en forma coordinada o equivalente a su realización. La coordinación y equivalencia no requieren que las contribuciones se presten durante la ejecución del delito, ni obstan a ellas las relaciones formales o informales de subordinación entre los intervinientes.</p> <p>Art. 37. <i>Inductor.</i> Es inductor el que, no hallándose comprendido en el artículo anterior, instiga a otro a cometer un delito.</p> <p>Art. 38. <i>Cómplice.</i> Es cómplice el que, no hallándose comprendido en los dos artículos anteriores, coopera a la comisión</p>	<p>§ 5. Intervención en el hecho punible</p> <p>Art. 30. <i>Intervinientes en el hecho.</i> Sólo es responsable de un hecho punible quien interviene en él como autor, inductor o cómplice.</p> <p>Sólo hay intervención como inductor o cómplice si el hecho consistente en la acción u omisión ilícita del autor o los coautores alcanzare el grado de consumado o tentado.</p> <p>Tratándose de un hecho cuya descripción legal exige la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, el interviniente en quien no concurriere tal calidad sólo podrá responder como inductor o cómplice, según corresponda.</p>
---	---	--

<p>Art. 39. <i>Imprudencia.</i> Lo dispuesto en los artículos precedentes es aplicable a los intervinientes cuya conducta es imprudente respecto del resultado producido. En tal caso el concierto, la instigación o la cooperación se entienden referidos a la actividad riesgosa.</p> <p>Art. 40. <i>Actuación en lugar de otro.</i> El que actúa por una persona natural o jurídica responde aunque no tenga la calidad personal que la ley requiere en el autor del delito, si tal calidad concurre en la persona por la que actúa.</p> <p>Art. 41. <i>Intervención en un delito que presupone una calidad personal en el autor.</i> Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, la pena aplicable al interviniente en quien no concurre la calidad personal que fundamenta la punibilidad del autor o la calificación de la pena será la resultante de aplicar una disminución como la prevista en el artículo 67.</p> <p>Con todo, la pena que se le imponga no podrá ser inferior a la que le correspondería sin consideración a esa</p>	<p>del hecho por actos anteriores o simultáneos.</p> <p>Art. 39. <i>Imprudencia.</i> Lo dispuesto en los artículos precedentes es aplicable a los intervinientes cuya conducta es imprudente respecto del resultado producido. En tal caso el concierto, la instigación o la cooperación se entienden referidos a la actividad riesgosa.</p> <p>Art. 40. <i>Actuación en lugar de otro.</i> El que actúa por una persona natural o jurídica responde aunque no tenga la calidad personal que la ley requiere en el autor del delito, si tal calidad concurre en la persona por la que actúa.</p> <p>Art. 41. <i>Intervención en un delito que presupone una calidad personal en el autor.</i> Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, la pena aplicable al interviniente en quien no concurre la calidad personal que fundamenta la punibilidad del autor o la calificación de la pena será la resultante de aplicar una disminución como la prevista en el artículo 66.</p> <p>Con todo, la pena que se le imponga no podrá ser inferior a la que le correspondería sin consideración a esa</p>	<p>Art. 31. <i>Intervención como autor.</i> Responde como autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro.</p> <p>Responden como coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene:</p> <p>1° tomando parte en la perpetración del hecho, sea de manera inmediata o directa, sea contribuyendo a impedir su evitación; o 2° prestando alguna otra contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.</p> <p>Art. 32. <i>Intervención como inductor.</i> Responde como inductor quien determina a otro a perpetrar el hecho, a menos que hubiere de responder como autor.</p> <p>Art. 33. <i>Intervención como cómplice.</i> Responde como cómplice quien coopera con la perpetración del hecho por parte de otro, a menos que hubiere de responder como autor o como inductor.</p> <p>Art. 34. <i>Intervención imprudente.</i> El que interviniere imprudentemente en el hecho sólo será penado, en la calidad que le corresponda en conformidad con los artículos anteriores, si la ley prevé la</p>
---	--	--

<p>calidad personal, si existiere otra disposición que así sanciona el hecho.</p> <p>Cuando la pena legal sea menos rigurosa en consideración a una calidad personal del autor, cada autor responderá por su propia intervención; el inductor y el cómplice responderán conforme a la calidad personal del autor a quien se ha instigado o con quien se ha cooperado.</p>	<p>calidad personal, si existiere otra disposición que así sanciona el hecho.</p> <p>Cuando la pena legal sea menos rigurosa en consideración a una calidad personal del autor, cada autor responderá por su propia intervención; el inductor y el cómplice responderán conforme a la calidad personal del autor a quien se ha instigado o con quien se ha cooperado.</p>	<p>punibilidad del respectivo hecho imprudente.</p> <p>Art. 35. <i>Actuación en lugar de otro.</i> Cuando la ley exige una determinada calidad personal en el autor para la punibilidad del hecho, se entenderá que la calidad legalmente exigida concurre en la persona que actúa por otra, siempre que esa misma calidad concurriere en esta última.</p>
---	---	---

--	--	--

II. Comentario

1. Solo hay dos modelos: AP 2013 y AP 2015 (entre el AP 2013 y el P 2014 hay una sola diferencia, en el END: proveniente del afectado vs. proveniente de una acción u omisión del afectado).
2. Las materias son:
 - Definición del delito, omisión
 - Dolo e imprudencia
 - Error de tipo y de prohibición
 - Minoría de edad y perturbación psíquica
 - Causas de justificación
 - Excusas
 - Tentativa y etapas previas, desistimiento
 - Intervención delictiva
 - Actuar en lugar de otro, cualidades personales especiales
3. Los textos en sí mismos presentan gran número de sutilezas, de modo que un análisis comparativo requeriría mucho tiempo y espacio. En general, se prefieren las redacciones del AP 2015 (que a su vez recogen la mayoría de las opciones regulativas ya adoptadas en 2013).
4. A continuación se detallan los principales cambios que el AP 2015 introduce al AP 2013 (lista tomada del catastro elaborado por Héctor Hernández) y se indica en cada caso si se acoge o no el cambio respectivo:

- Omisión impropia: restricción en términos de que sea equiparable a la producción del resultado (art. 11). No se acoge: la cláusula nada aporta y carece de inteligencia unívoca en el derecho comparado.
- Eliminación de regla de calificación (legítima) por el resultado (art. 14 AP 2013). No se acoge: por razones de prudencia y en previsión de actividad legislativa futura.
- Eliminación de graduación de la culpa (art. 15 AP 2013). No se acoge: eliminarla sería una pérdida de posibilidades diferenciadas de regulación.
- Rebaja obligatoria por error de prohibición vencible, salvo suma indiferencia (art. 14). No se acoge: la excepción reconocida el 2015 muestra que el juicio admite grados, y “suma indiferencia” es un concepto demasiado vago.
- Rebaja obligatoria por inimputabilidad de responsabilidad del sujeto, salvo provocación deliberada (art. 16). Se acoge.
- Rebaja obligatoria por estado de necesidad exculpante del responsable de la situación de necesidad, salvo el caso de provocación deliberada (art. 25). Se acoge.
- Restricción de la legítima defensa en casos de desproporción extrema (art. 18). Se acoge.
- Eliminación de regla sobre peligro futuro en estado de necesidad defensivo (art. 19, regla del art. 21 es más genérica, sujeta a interpretación). Se elimina toda regulación de esta materia: la regla de 2015 es demasiado amplia como para expresarla –lo cual no significa que se proscriba la interpretación– y la regla de 2013 puede dar lugar a una interpretación *a contrario sensu*.
- Precisión del uso legítimo del arma de servicio (mínima regulación positiva ante ausencia de normativa sectorial precisa) (art. 24). Se acoge.
- Restricción del exceso de la legítima defensa (funcionarios públicos cuya función conlleve uso de armas) (art. 26). Se acoge.
- Queda más abierta la procedencia de indemnización de perjuicios en casos de justificación (art. 39). Se acoge.
- Eliminación de regla de síndrome de abstinencia (por entenderse incluida en la de perturbación mental) (art. 30 AP 2013). Se acoge.
- Supresión del *numerus clausus* en materia de punibilidad de la tentativa, por razones prácticas (art. 27). Se acoge.

- Reformulación de la tentativa y eliminación de reglas sobre tentativa inidónea y agentes provocadores (art. 27, art. 32 AP 2013). Se acoge.
- Se elimina la relevancia jurídico-penal de la proposición y se instaura un régimen total de *numerus clausus* en materia de conspiración (art. 29). Se acoge.
- Establece regla de exterioridad para la intervención (tentativa como mínimo) y se reduce la regulación de la situación de los *extranei* (simplemente no pueden ser autores) (art. 30, art. 41 AP 2013). Se acoge.
- Reformulación de la coautoría: hay un caso de co-ejecución que no requiere concierto previo (en los términos del art. 15 N° 1 CP); y cuando se requiere concierto previo no se requiere equivalencia de la contribución sino contribución determinante (art. 31, art. 36 AP 2013). Se acoge.
- Norma más abstracta de intervención imprudente (art. 34, art. 39 AP 2013). Se acoge.

5. Redacciones/regulaciones propuestas por el suscrito:

- En los arts. 14 y 15 sobre error: señalar expresamente que el desconocimiento se debe a un error. Me parece que expresa mejor la idea regulativa plasmada en ambos artículos.
- En los arts. 19, 20 y 21 (causas de justificación por defensa y necesidad):
 - (a) se concentra la redacción para incluir de entrada la intervención a favor de un tercero
 - (b) se incluye una regla de exclusión del estado de necesidad agresivo por provocación deliberada del peligro.
- En el art. 28 (estado de necesidad exculpante). Considero que la frase “a menos que le fuere exigible soportar el peligro” es una frase vacía de sentido. El fundamento de esta excusa es la inexigibilidad (conflicto existencial, conflicto de motivos, etc.) debida a una (extrema) anormalidad de las circunstancias y por eso se propone restituir en la redacción de la eximente la relevancia de la situación de conflicto:
 - (a) limitando los bienes susceptibles de salvaguarda a la vida y el cuerpo;

- (b) exigiendo actualidad o inminencia del peligro.
- En el art. 33 inciso 2° (exigencia de exterioridad para la intervención en una tentativa): se recomienda suprimirla por redundante, pues el inciso 1° ya habla de la intervención en el hecho punible, que solo existe desde la tentativa o, en su caso, desde la conspiración. Es cierto que esto repone la punibilidad de la proposición, pero lo hace de una forma sistemáticamente consistente y no expansiva. La exigencia expresa de exterioridad tiene también el inconveniente de que su formulación implica asumir una posición doctrinal fuerte en cuanto a las relaciones entre autoría y participación.
 - En el art. 34, inciso 2° (sobre coautoría) propongo:
 - (a) suprimir la frase “sea de manera inmediata o directa, sea contribuyendo a impedir su evitación”, pues a mi juicio solo tiene el efecto de incluir al “loro”, al cual sin embargo parece mejor considerar de un modo algo más diferenciado (en el número 1°, si además toma parte en la ejecución, en el número 2° si su contribución es determinante, o como cómplice, si es que no se puede afirmar ninguna de las anteriores);
 - (b) agregar una excepción para el que, pese a tomar parte en la ejecución, realiza una contribución mínima al hecho (el “cómplice menos importante” del derecho común pre-codificación).
 - En el art. 38 sobre actuación en lugar de otro propongo reemplazar “actúa en lugar de” por “representa”. El “endoso” de la posición cualificada de deber que realiza el precepto solo debería operar si puede afirmarse una relación de representación legal o convencional (que, desde luego, puede ser consensual). De lo contrario pierden todo sentido la cualificación y la posición cualificada de deber que subyace a ella.

En **amarillo** se destacan los aspectos anteriores y algunos otros especialmente relevantes.

Entre [] se ubican las frases u oraciones que recomendaría no incluir.

III. Texto propuesto

§ 1. Reglas generales

Art. 11. *Delito*. Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.

También comete delito quien omite evitar un resultado, siempre que se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, y que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena [y la omisión de su impedimento fuere equiparable a su producción].

Art. 12. *Dolo e imprudencia*. Si la ley que sanciona un hecho nada dice, se entiende que lo hace solo cuando es doloso. El castigo del hecho imprudente requiere siempre mención expresa.

Cuando la ley señala para el delito una pena mayor en caso de verificarse una determinada consecuencia especial, tal pena solo se aplica si respecto de la consecuencia especial ha existido al menos imprudencia.

Art. 13. *Graduación de la imprudencia*. La imprudencia puede ser simple o temeraria. No es punible el descuido mínimo.

Cuando la ley disponga la punibilidad del hecho imprudente bastará la imprudencia simple, a menos que la ley exija imprudencia temeraria. En los casos en que baste la imprudencia simple, si el hecho se cometiere con imprudencia temeraria o si la imprudencia fuere acompañada de la infracción de reglas legales o reglamentarias que impongan deberes específicos de cuidado, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada.

La imprudencia es temeraria cuando el sujeto hubiera podido evitar la realización del delito empleando la mínima diligencia que le era exigible de acuerdo a sus circunstancias.

Art. 14. *Error sobre las circunstancias del hecho.* No actúa u omite dolosamente quien por error desconoce una circunstancia exigida por la descripción legal del hecho, así como quien erradamente supone como efectivas las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.

Siendo el error vencible para el hechor, se estará a lo que la ley prevea para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.

Art. 15. *Error sobre la ilicitud del hecho.* No es punible la acción u omisión de quien por error desconoce su ilicitud, siempre que el error haya sido invencible para el hechor. En caso de ser vencible el error, se podrá reconocer [reconocerá] una atenuante muy calificada en conformidad con lo dispuesto en los artículos XX, XX y XX[, a menos que el error fuere indicativo de suma indiferencia acerca de la ilicitud del hecho].

Art. 16. *Ausencia de responsabilidad por minoría de edad.* No es penalmente responsable en conformidad con las disposiciones de este código la persona que al momento del hecho fuere menor de dieciocho años, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley a la cual se refiere el inciso segundo del artículo XX.

Art. 17. *Ausencia de responsabilidad por perturbación psíquica.* No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padeciere una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacitase para motivarse a evitarlo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable si la persona afectada por la perturbación fuere responsable de haber quedado incapacitada para motivarse a evitar el hecho, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante muy calificada en conformidad con lo dispuesto en los artículos XX, XX y XX, a menos que hubiere provocado deliberadamente la perturbación para ponerse en incapacidad de motivarse a evitar el hecho.

§ 2. Causas de exclusión de la ilicitud

Art. 18. *Consentimiento*. No actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado.

Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo habría prestado en caso de haber podido hacerlo.

Art. 19. *Legítima defensa*. No actúa u omite ilícitamente quien se defiende o defiende a un tercero ante la agresión ilícita de otro, siempre que el medio empleado fuere racionalmente necesario y el menoscabo causado al agresor no fuere extremadamente desproporcionado.

Lo anterior no será aplicable si el agredido o quien ejecuta la defensa hubiere provocado suficientemente la agresión.

Art. 20. *Estado de necesidad defensivo*. No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes, o la persona o los bienes de un tercero, frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a éste no fuere considerablemente mayor que el mal así impedido.

Art. 21. *Estado de necesidad agresivo*. No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes, o la persona o los bienes de un tercero, frente a un peligro actual o inminente, siempre que el mal así impedido fuere considerablemente mayor que el mal causado a la persona afectada por la salvaguardia.

Lo anterior no será aplicable si el amenazado por el peligro o quien ejecuta la salvaguardia hubiere deliberadamente provocado o contribuido a provocar el peligro.

Art. 22. *Colisión de deberes.* No omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir un deber preferente, siempre que el cumplimiento de todos ellos le fuere imposible.

Tampoco omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir otro deber si ninguno de los deberes es preferente respecto del otro, y siempre que el cumplimiento de todos ellos le fuere imposible.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien deja de cumplir alguno de sus deberes fuere responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos ellos.

Art. 23. *Cumplimiento de órdenes.* No actúa u omite ilícitamente el funcionario público que en conformidad con la ley da cumplimiento a una orden expedida por un juez dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

Tampoco actúa u omite ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que en conformidad con la ley da cumplimiento a una orden impartida por un fiscal del Ministerio Público dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

Art. 24. *Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber.* No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hiciere uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber que le impusiere el ejercicio del cargo, siempre que no existiere otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento.

Si el arma de servicio fuere usada contra una persona, la ilicitud del hecho sólo estará excluida si el uso del arma se dirigiere exclusivamente a hacer inocua a la persona o impedirle la fuga, con el menor menoscabo posible para ella, y no fuere suficiente para ello un uso diferente de la misma.

Art. 25. *Ejercicio de derechos, facultades, oficios o cargos.* Para los efectos de lo dispuesto en este código, no actúa u omite ilícitamente quien ejerce un derecho, una facultad, un oficio o un cargo con arreglo a la ley.

Art. 26. *Efectos de la exclusión de la ilicitud.* La ausencia de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicios ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, según corresponda.

§ 3. Causas de exclusión de la responsabilidad penal

Art. 28. *Exclusión de responsabilidad por estado de necesidad.* Está exento de responsabilidad quien actúa u omite en salvaguardia de su vida, su salud o integridad corporal, o su libertad sexual frente al peligro actual o inminente de un menoscabo grave [a menos que le fuere exigible soportar el peligro].

También está exento de responsabilidad quien, en interés de una persona cercana, actúa u omite en salvaguardia de su vida, su salud o integridad corporal, o su libertad sexual frente al peligro actual o inminente de un menoscabo grave[, a menos que de ésta fuera exigible soportar el peligro].

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable a quien fuere responsable de la situación de necesidad, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante muy calificada en conformidad con lo dispuesto en los artículos XX, XX y XX, a menos que se hubiere puesto deliberadamente en esa situación.

Art. 29. *Exceso en la legítima defensa.* Está exento de responsabilidad quien por miedo o confusión se excede al defenderse ante la agresión ilícita de otro.

También está exento de responsabilidad quien por miedo o confusión se excede al defender a otro ante la agresión ilícita de un tercero.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable al funcionario público que se excediere en la defensa de sí mismo o de otro, cuando el ejercicio de su cargo suponga o conlleve el uso de armas.

§ 4. Tentativa y conspiración

Art. 30. *Punibilidad de la tentativa.* Es punible la tentativa de un hecho constitutivo de crimen o de simple delito.

Hay tentativa si, estando resuelto a consumarlo, el hechor se ha puesto inmediatamente en situación de realizar el hecho, sin que éste llegue a consumarse.

Art. 31. *Desistimiento de la tentativa.* No es punible la tentativa si el hechor voluntariamente abandona la realización del hecho o impide su consumación. Si el hecho no se ha consumado con independencia del actuar del hechor, tampoco es punible la tentativa si éste se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.

Siendo dos o más los intervinientes en el hecho, no es punible la tentativa para aquel que voluntariamente impide su consumación. Si el hecho no se ha consumado con independencia de su actuar, **o se consumare con prescindencia de su contribución previa**, tampoco es punible la tentativa para el interviniente que se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad por cualquier hecho punible distinto de la tentativa de la cual el hechor o interviniente se hubiere desistido.

Art. 32. *Punibilidad de la conspiración.* La conspiración sólo es punible si la ley lo declara expresamente.

Hay conspiración si dos o más personas se conciertan para la realización de un hecho punible determinado.

No es punible la conspiración para aquel que impide que el hecho llegue a perpetrarse.

§ 5. Intervención en el hecho punible

Art. 33. *Intervinientes en el hecho.* Es responsable de un hecho punible quien interviene en él como autor, inductor o cómplice.

[Solo hay intervención como inductor o cómplice si el hecho consistente en la acción u omisión ilícita del autor o los coautores constituyere al menos una tentativa.]

Tratándose de un hecho cuya descripción legal exige la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, el interviniente en quien no concurriere tal calidad solo responderá como inductor o cómplice, según corresponda.

Art. 34. *Intervención como autor.* Es autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro que no es responsable.

Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene:

1° tomando parte en la perpetración, salvo que haya realizado una contribución mínima al hecho[, sea de manera inmediata o directa, sea contribuyendo a impedir su evitación]; o

2° prestando alguna [otra] contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.

Art. 35. *Intervención como inductor.* Es inductor quien determina a otro a perpetrar el hecho, a menos que hubiere de responder como autor.

Art. 36. *Intervención como cómplice.* Es cómplice quien coopera con la perpetración del hecho [por parte de otro], a menos que hubiere de responder como autor o como inductor.

Art. 37. *Intervención imprudente.* El que interviniera imprudentemente en el hecho solo será penado, en la calidad que le corresponda en conformidad con los artículos anteriores, si la ley prevé la punibilidad del respectivo hecho imprudente.

Art. 38. *Actuación en lugar de otro.* Cuando la ley exige una determinada calidad personal en el autor para la punibilidad del hecho, se entenderá que la calidad legalmente exigida concurre en la persona que **representa a [actúa por]** otra, siempre que esa misma calidad concurriera en esta última.